
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA
Recurso nº 1314/1995. Sentencia nº 297 (10-04-1999)
Expediente: 3.128.250/1991

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

IMPOSICIÓN DE SANCIÓN. INFRACCIÓN URBANÍSTICA.
Obras de construcción de naves sin licencia municipal.
Reiteración de orden de demolición.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO

D. Fernando García Mata

En Zaragoza, a diez de abril de mil novecientos noventa y nueve.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 29 de septiembre de 1995 por la que se impone sanción por realización de obras de construcción de naves en calle sin nombre del Bº de San Juan de Mozarrifar, sin licencia municipal y se reitera orden de demolición.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 15 de noviembre de 1995, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta resolución.

SEGUNDO. – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar el recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso se anule y deje sin efecto la resolución recurrida.

TERCERO. – La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se inadmita o alternativamente se desestime el recurso interpuesto.

CUARTO. – Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado que es de ver en autos, y tras evacuarse por las partes el

trámite de conclusiones, quedaron los autos pendientes del correspondiente señalamiento.

QUINTO. – Producida la entrada en vigor de la Ley 29/1998, y atendido que el conocimiento del presente recurso correspondería a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, según lo establecido en las reglas de competencia del artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la LOPJ y el Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de 10 de diciembre de 1998, se acordó que para el conocimiento y resolución del presente recurso se constituyera la Sala exclusivamente con el Magistrado que venía designado como ponente, notificándose a las partes y quedando los autos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Para la resolución de la controversia resulta preciso comenzar señalando que la resolución recurrida de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 29 de septiembre de 1995 tiene un doble contenido, por una parte, acuerda «imponer a J. M. A. C. como promotor de las obras una sanción de 2.430.125 pesetas por haber llevado a cabo las obras de construcción de naves en calle sin nombre, Bº San Juan de Mozarrifar, careciendo de la preceptiva licencia municipal», y por otra, acuerda «reiterar a J. M. A. C. la orden de demolición acordada por el Teniente de Alcalde con fecha 2 de septiembre de 1994», siendo ambos pronunciamientos cuestionados por la parte recurrente.

SEGUNDO. – El mayor esfuerzo alegatorio lo proyecta la parte recurrente sobre la, a su juicio, disconformidad a derecho de la reiteración de la orden de demolición, punto sobre el que la Administración demandada afirma que el recurso es inadmisibile, por lo que debe ser objeto de estudio a continuación.

Pues bien, la solución de la controversia en este punto pasa por destacar dos circunstancias acreditadas en los autos, que son: 1º) que la resolución recurrida no acuerda, sino que reitera, una orden de demolición anterior; y 2º) que habiéndose acordado en la resolución que inicia, igualmente, el expediente sancionador la demolición de las obras de construcción de las naves construidas, la misma fue recurrida en reposición siendo desestimado el referido recurso y habiéndose interpuesto recurso contencioso-administrativo, al que puso término la sentencia 182/1996, de 29 de febrero de la Sección 2ª de este Tribunal que desestimó el recurso interpuesto.

De lo expuesto se desprende que la resolución recurrida en este punto concreto no es sino reproducción de un acuerdo previo, ya impugnado y enjuiciado además por este Tribunal, por lo que resulta de aplicación la causa prevista en el artículo 82.c), en relación con el 40.a) de la Ley Jurisdiccional —tener por objeto un acto reproducción de otro anterior—.

No obstante, ello no determina la inadmisibilidad del recurso, ya que conforme a reiterada jurisprudencia consolidada bajo la vigencia de la ley Jurisdiccional de 1956, aquí aplicable, la inadmisibilidad sólo puede predicarse respecto del proceso contencioso-administrativo como un todo, sin que quepa, por el

contrario, la inadmisibilidad parcial del mismo —entre otras, sentencias del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 1986 (Ar. 1987-1051), 27 de enero de 1987 (Ar. 2003), 7 de marzo de 1987 (Ar. 3512), 23 de marzo de 1988 (Ar. 1990-1351), 29 de octubre de 1988 (Ar. 1990-1454), 17 de noviembre de 1988 (Ar. 1990—1456), 16 de febrero de 1990 (Ar. 1436), 1 de septiembre de 1990 (Ar. 7078), 2 de octubre de 1990 (Ar. 7825), 21 de mayo de 1992 (Ar. 4176), 5 de junio de 1992 (Ar. 5370), 30 de junio de 1992 (Ar. 6088), 30 de septiembre de 1992 (Ar. 7439), 1 de octubre de 1992 (Ar. 7750), 13 de octubre de 1992 (Ar. 8258)—, por lo que ha de rechazarse en el caso enjuiciado la concurrencia de la causa de inadmisibilidad invocada, ya que la parte recurrente además de solicitar la nulidad de la reiteración de la orden de demolición solicita la anulación de la sanción, debiendo circunscribirse, por tanto, el presente proceso a la determinación de la conformidad a derecho de la sanción impuesta, ello sin perjuicio de que, conforme viene señalando la jurisprudencia, la causa de inadmisibilidad se convierta en causa de desestimación.

TERCERO. – Por lo que hace referencia a la procedencia de la sanción señala la parte recurrente que en el Texto Refundido de la Ley del Suelo se señalan unos porcentajes según las obras sean o no legalizables y en el caso enjuiciado no se sabe si lo son y que se impone una sanción sin entrar a conocer la situación de las naves, aclarando en conclusiones que la sanción se impone no sobre los efectivamente construidos, sino sobre el valor de lo presupuestado por las naves.

Para dar respuesta a la primera de las dos alegaciones resulta preciso comenzar constatando: a) que las naves se construyeron sin previa licencia; b) que solicitada la oportuna licencia la misma fue denegada por resolución de 19 de abril de 1991, siendo desestimado el recurso de reposición el 14 de abril de 1993 y el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra dicha denegación de licencia por sentencia de esta sección 2ª número 414/1993, de 19 de octubre; c) que posteriormente se acordó la demolición de lo construido siendo las resoluciones administrativas que lo acordaron recurridas en esta vía contencioso-administrativa y desestimado el recurso por sentencia de esta Sección número 182/1996, de 29 de febrero; y d) que denegada la solicitud de aprobación de Estudio de Detalle por resolución del Pleno del Ayuntamiento de 29 de abril de 1994 e impugnado dicho acuerdo en vía contencioso-administrativa, el recurso fue desestimado por sentencia de la Sección 1ª número 802/1997, de 17 de diciembre.

A la vista de lo expuesto ha de rechazarse la primera de las alegaciones ya que instalada la legalización, mediante la solicitud de la oportuna licencia la misma fue desestimada, y si bien es cierto que, como se invoca, en fecha 7 de mayo de 1992, en el curso de la tramitación del recurso de reposición se acordó paralizar la tramitación de la solicitud de licencia hasta que se presentara el Estudio de Detalle, también lo es que ante la falta de presentación del mismo se continuó la tramitación y se desestimó el recurso referido, por lo que ha de rechazarse la indeterminación sobre la legalidad que se invoca.

Distinta solución merece, sin embargo, la impugnación que se formula sobre el importe de la sanción impuesta ya que si bien este Tribunal no estima impropcedente la aplicación del porcentaje del 10% lo cierto es que en la resolución recurrida dicho porcentaje se aplica sobre el presupuesto total de las obras, cuan-

do está acreditado que sólo se ejecutaron dos de las tres naves previstas y presupuestadas —así lo reconoce expresamente tanto en el expediente administrativo, como en prueba la propia Administración demandada—, por lo que el porcentaje indicado ha de aplicarse sobre el valor de la obra ejecutada, el cual, según se pone de manifiesto por la parte actora asciende a 15.283.797 pesetas, cantidad que no es discutida por la Administración —que se mantiene en su posición inicial— por lo que este Tribunal estima es la que debe ser tomada en consideración a la hora de la imposición de la sanción cuyo importe correcto asciende por tanto a la suma de 1.528.380 pesetas, debiendo en dicho punto estimarse el recurso interpuesto.

CUARTO. – No hay motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a Costas.

FALLO

PRIMERO. – Estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo número 1.314 del año 1995, interpuesto por J. M. A. Y O. S.C., contra la resolución citada en el encabezamiento de la presente resolución, y en su virtud, anulo la resolución en lo que hace referencia exclusiva al importe de la sanción pecuniaria impuesta que procede fijar en la suma de 1.528.380 pesetas, desestimando el recurso en lo demás planteado.

SEGUNDO. – No hago especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.